

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, mediante el Recurso de Revisión **01781/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de abril de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Quiero el recibo de nomina de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Directores del Ayuntamiento, Presidente(a) del DIF Municipal, del dieciséis al treinta y uno de enero de 2010.

La solicitud de información fue registrada por **EL SICOSIEM** con el número **00095/CUAUTIZC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 22 de abril de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y éstos le puedan ser entregados en la forma que solicita, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo tanto debe acudir a la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de liquidaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83, con un horario de atención al público de 08:30 a 17:30hrs, para que posteriormente con el recibo de pago, se dirija a las oficinas de la Unidad de Información, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal con domicilio en Av. Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán, Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante en cincuenta y cinco (55)

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Copias Simples, mismas que debe cubrir su pago de acuerdo al tarifario vigente, que establece que se pagara: \$12.06 por la primera hoja y \$1.14 por las hojas subsecuentes, de acuerdo a lo que haya solicitado; de la misma forma y cumpliendo con el principio de máxima publicidad de la información le invito a que acuda a la consulta IN-SITU de los documentos que solicito, ante las oficinas de la Dirección de Administración ubicadas en el tercer piso del palacio municipal con domicilio en Avenida Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con un horario de atención de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, esto para que de manera personal se le ponga a la vista la información que desea consultar, con el apercibimiento de lo que establece el artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra dice:

“Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición”, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes” (**sic**).

III. Con fecha 29 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso el respectivo recurso de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00487/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Lo que me contestó el Ayuntamiento, porque no me da la información en la forma en que la pedí que es SICOSIEM y me exigen pago de 55 copias, y además se trata de información de oficio. Contestación que es:

[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]

Porque solicite información sobre los recibos de nómina de la Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, los Directores del Ayuntamiento y el Presidente(a) del DIF Municipal, a través del SICOSIEM gratuito, de la quincena 16-30 de enero 2010 y me contestaron que requieren de pago de 55 copias o que pase a sus oficinas a checar la información, lo cual no comprendo porque yo lo pedí en forma gratuita, y no me explican el por qué es imposible que me lo mande o si tienen algún obstáculo ya que es un Ayuntamiento es grande y debe tener presupuesto para tener computadoras con buena capacidad, y porque la información que pedí son de 13 gentes no sé de dónde sacaron 55 copias, porque es 1 por la Presidenta, 1 por la Secretaria, 1 Presidente(a) DIF, y 10 por los Directores del Ayuntamiento que según su página de *Internet* son: Directores de Administración, de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, Desarrollo Social, Servicios Públicos, Obras Públicas, Seguridad Ciudadana, Planeación y Evaluación, Desarrollo Económico, y por ultimo de Educación y Cultura” (**sic**).

IV. El recurso **00487/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 4 de mayo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y c) en su último párrafo, de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente en archivo adjunto, el informe Justificado y sus anexos sobre el recurso de revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes referidas.

(...)

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha nueve de Abril del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, un solicitud de información pública bajo el número de folio 00095/CUAUIZC/IP/A/2010, por parte del C. [REDACTED].
2. En fecha veintidós de Abril del dos mil diez, por conducto de la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se otorgo al particular por medio del SICOSIEM contestación, en tiempo y forma, a la solicitud con número de folio 00095/CUAUIZC/IP/A/2010, misma que fue otorgada por la Dirección de Administración y Sistema Municipal DIF, a través de sus Servidores Públicos Habilitados.

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

3. En fecha veintinueve de Abril del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado **“LO QUE ME CONTESTO EL AYUNTAMIENTO, PORQUE NO ME DA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN LA QUE LA PEDI QUE ES SICOSIEM Y ME EXIGEN PAGO DE 55 COPIAS, Y ADEMÁS SE TRATA DE INFORMACIÓN DE OFICIO. (SIC)”**; así mismo argumentando como motivos de inconformidad **“PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, “ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO ” Y ME CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE QUE ME LO MANDEN OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN AYUNTAMIENTO GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER COMPUTADORAS CON BUENA CAPACIDAD, Y PORQUE LA INFORMACIÓN QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES 1 POR LA PRESIDENTA, 1 POR LA SECREATRIA, 1 PRESIDENTE (A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGÚN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN, DE GOBIERNO Y ASUSNTOS JURÍDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO, Y POR ULTIMO EDUCACIÓN Y CULTURA .(SIC)”**.

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se expone lo siguiente:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

II. Que la Dirección de Administración y el Sistema Municipal DIF, son las Unidades administrativas competentes para conocer de la información y emitir contestación al respecto a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De lo anterior y tomando en consideración que el hoy recurrente, manifiesta como acto impugnado, la contestación emitida por el Ayuntamiento, así como motivos de inconformidad, el hecho de que el haya pedido la información por SICOSIEM y se le entregara de una forma diferente a la solicitada; es menester de esta Unidad argumentar los razonamientos lógico jurídicos que permita al pleno tomar en consideración los hechos y acciones tomadas al momento de entregar la información al particular para lo cual es pertinente dividir en diferentes cuestiones procedimentales y de fondo el presente informe para lo cual se tiene que:

PRIMERO: El acto impugnado se puede dividir en tres argumentos; 1.- “lo que me contesto el Ayuntamiento”; 2.- porque no me da la información en la forma que la pedí que es SICOSIEM y me exigen pago de 55 copias (sic) y; 3.- “además se trata de información de oficio (sic)”.

En relación al primer punto si bien es cierto el recurrente impugna, “la contestación emitida por el Ayuntamiento”, también lo es que dicha contestación no se encuentra fuera de los lineamientos establecidos en la Materia para otorgar respuestas a los particulares, toda vez que establece requisitos claros y precisos, los cuales debemos cumplir como Sujeto Obligado al momento de emitir cualquier contestación a las solicitudes de información, de conformidad con el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TREINTA Y OCHO.- La Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

(...)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a. El Lugar y fecha de emisión
- b. El nombre del solicitante
- c. La información solicitada
- d. Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar donde se encuentra disponible;
- e. **En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada**
- f. **El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.**
- g. En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada
- h. Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

De lo anterior cabe destacar, que en ningún momento la contestación emitida por el Sujeto Obligado, incumple en alguno de los puntos antes transcritos, toda vez que se le hacen saber los argumentos necesarios, que dan cumplimiento cabal a lo establecido en dicho numeral, por tal razón la argumentación vertida por el recurrente en razón a establecer como acto impugnado la “contestación del Ayuntamiento”, resulta improcedente; para hacer prueba fehaciente del dicho vertido por esta Unidad se anexa al presente una copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al particular; así mismo cabe destacar que la contestación fue entregada en tiempo y forma , conforme a los tiempos establecidos en el

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el segundo argumento del recurrente donde establece; “porque no me da la información en la forma que la pedí que es SICOSIEM y me exigen pago de 55 copias”; es menester realizar la aclaración, que en ninguna parte de la contestación emitida por este Sujeto Obligado, se le exige al particular el pago de la información, como lo refiere en su impugnación, así mismo resulta su insinuación una acción dolosa, ya que el Ayuntamiento no obliga al recurrente a realizar dicho pago, únicamente se da como alternativa para adquirir la información tal y como tuvo que ser reproducida y generada por el Sujeto Obligado para hacer entrega de la misma al particular, así mismo cabe destacar, que si la acción de este Sujeto Obligado, hubiere sido el de exigir el pago, no se le hubiese puesto a disposición la información para su consulta en las oficinas de la Dirección de Administración.

En cuanto hace a “que no se le entregó la información en la forma requerida a través de SICOSIEM”, el argumento vertido por esta Unidad en la respuesta emitida al particular, fue en razón, de que la Dirección de Administración, en sus archivos no contiene la información en medio electrónico, tal y como fue solicitada por el particular, ya que, toda vez que la información solicitada consistente en los “RECIBOS DE NÓMINA de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Directores del Ayuntamiento”, resulta ser una información que debe ser procesada por las siguientes razones; **Primero.-** Los recibos de nómina como tal, es un documento que se genera y se imprime en original y se vuelve propiedad de la persona o servidor público, para quien fue destinado, por lo tanto en este caso, los recibos de nómina son propiedad de la Presidenta Municipal, de la Secretaria del Ayuntamiento, de los Directores, etc., por lo cual el documento original ya no se encuentra disponible en los archivos del Sujeto Obligado. **Segundo.-** Para dar máxima publicidad de la información, así como el resguardar en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene, se informa que en los archivos de este Sujeto Obligado, se contiene COPIA DEL ACUSE DE NOMINA de los Servidores Públicos, este es el documento que se puso a disposición del recurrente. **Tercero.-** La copia del acuse de la nómina, es un documento que contiene datos personales, como lo son: el Registro Federal de Contribuyentes, el número de afiliación al ISSEMYM, el número de empleado, datos referentes a préstamos o descuesto por pensión alimenticia, etc., que es considerada información con carácter de confidencial, para lo cual como Ayuntamiento nos encontramos en la obligación de resguarda dicha información conforme a los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra indica:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable; (...)

VI.- Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; (...)

VIII.- Información Confidencial: La clasificada con este carácter por la disposiciones de estas u otras leyes; (...)

Artículo 25: Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales; (...)

Artículo 25 BIS: Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado. (...)

De lo anterior, dicha obligación nos constriñe a proteger aquellos datos que puedan hacer a una persona física identificada o identificable y que al hacer mal uso de los mismos, puedan causar un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma, para lo cual mediante sesión del Comité de Información Municipal se llevaron a cabo versiones públicas de dichos documentos conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la multicitada Ley, que letra indica:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XIV.- Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. (...)

Artículo 49: Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo anterior se hace evidente, que la información solicitada tuvo que ser procesada, para efecto de que estuviera en condiciones de ser entregada al solicitante, pero cabe destacar que después del proceso que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, tuvo que realizar a la información, esta no se contiene en medio magnético, sino que la misma tuvo que reproducirse para hacerla accesible al hoy recurrente. Por tal razón y conforme a lo establecido por los artículos 6, 41 y 48 de la multicitada Ley y el numeral TREINTA Y OCHO inciso d): inciso e), f) y h, que indican lo siguiente:

Artículo 6: El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. (...)

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 48: La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla. (...)

TREINTA Y OCHO.- Las Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

(...)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a. (...);
- e. En caso de que haya solicitada alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada**
- f. El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.
- g. (...)
- h. Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i. (...)

En atención a lo anterior, la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, al recurrente, se encuadra en todo momento con las especificaciones solicitadas en la legislación vigente en la materia, toda vez que cumple con el principio de máxima publicidad, así como haciendo del conocimiento del particular los motivos y razones del porque la información se había puesto a su disposición en una forma diferente a la solicitada; por tal razón es que el argumento vertido por el recurrente carece de merito y por ende resulta inadmisibles e improcedentes su dicho, por lo cual se solicita que no sea tomado en consideración en el presente recurso.

En tercer lugar el argumento manifestado por el recurrente, en donde refieren; “además se trata de información de oficio”, en este punto, se establece que la información considerada como información pública de oficio contemplada para los Ayuntamientos, es la que se encuentra contenida en el artículo 12 y 15 de la Ley de la Materia, en los cuales en ninguna de sus fracciones nos obliga a tener disponible en la página de internet, la información referente a las copias de los recibos de nomina; por lo que este argumento resulta inadmisibles, toda vez que no hay elementos jurídicos que avalen que la documentación referida, deba ser contenida de oficio a disposición de los particulares, como lo establecen dichos ordenamientos, ya que, la que si se tiene que tener a disposición en la página o en medio impreso, es la

referente a los sueldos de los mandos medios y superiores, conforme a los dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley que a letra dice:

Artículo 12: Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III.- (...)

Por lo que de lo antes manifestado, se desprende que, el argumento vertido por el recurrente, no tiene motivación jurídica, que corresponda a lo ordenado por la legislación vigente que regula la materia, para lo cual nuevamente resulta improcedente su acto impugnado.

SEGUNDO: En cuanto hace al apartado del recurso de revisión, en el cual establece las razones y motivos de la infromidad que a letra dice:

“PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, “ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO ” Y ME CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE QUE ME LO MANDEN OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN AYUNTAMIENTO GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER COMPUTADOREAS CON BUENA CAPACIDAD, Y PORQUE LA INFORMACIÓN QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES 1 POR LA PRESIDENTA, 1 POR LA SECREATRIA, 1 PRESIDENTE (A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGÚN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN, DE GOBIERNO Y ASUSNTOS JUR’IDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL, SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO, Y POR ULTIMO EDUCACIÓN Y CULTURA .(SIC)”.

En referencia a los argumentos manifestados por parte del recurrente, es necesario de nueva cuenta, para su estudio y un correcto análisis del fondo del asunto, dividir las razones y motivos de la inconformidad vertidos por el hoy recurrente en dos partes de la siguiente manera:

1.- Manifiesta que lo solicitado fueron diversos recibos de nómina, a través del “SICOSIEM GRAAAATUITO” y que la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, fue el requerimiento de pago o en su caso la consulta de la información en sus oficinas, **así mismo argumenta que no comprende por qué, ya que él lo solicitó en forma gratuita y el Sujeto Obligado no le explica el por qué no es enviada la información en la forma solicitada.** Por lo anteriormente expuesto, cabe destacar en primera instancia, que, la explicación emitida por el recurrente, no establece sustento, toda vez que como se demuestra con antelación, este Sujeto Obligado; **primero:** nunca niega la información solicitada; **segundo:** no puede entregar la información tal y como fue requerida, toda vez que los recibos de nómina, ya no se encuentran en poder del Sujeto Obligado, sino del personal al que fue destinado, sin embargo, se pone a disposición del recurrente, la información consistente en las copias del acuse de nómina que resguarda la Dirección de Administración, de igual forma se manifiesta en la contestación emitida por el Servidor Público Habilitado de dicha Dirección, que la información al contar con datos personales, esta tuvo que ser generada, procesada y reproducida, en una versión pública, para efecto de ponerla a disposición del solicitante, conforme a lo dispuesto por los numerales antes transcritos; **tercero.-** en ningún momento se violenta el derecho del recurrente, toda vez que, se le explica en la contestación los motivos y razones que tiene este Sujeto Obligado, para requerir del pago, si es que desea las copias simples, ya que al haber generado un gasto de reproducción, la Ley determina que en el caso de reproducir la información, esta será cobrada en estricto apego a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento al particular, estuvo en estricto apego a derecho, por lo que, el dicho del recurrente donde refiere que no sabe el por qué se le solicitó el pago o la consulta, resulta inadmisibles e improcedente, ya que en todo momento, como se demuestra con el anexo de la contestación textual emitida por esta Unidad de Información, se hace del conocimiento del particular, el razonamiento por el cual tanto el Servidor Habilitado de la Dirección de Administración y del Sistema Municipal DIF, ponen a su disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada, toda vez que no es información que obre tal y como fue requerida, en los archivos o en medio magnético, del Sujeto Obligado.

2.- Así mismo establece como razones y motivos de la inconformidad, **que el solicita la información de 13 gentes y que no entiende el porqué se solicita el pago de 55 copias;** para lo cual es importante establecer que si bien es cierto que en la solicitud de merito, refiere que solicita la información de la Presidenta Municipal, la Secretario del Ayuntamiento, de los Directores del Ayuntamiento, de la Presidente(a) del DIF Municipal **del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diez,** también lo es que la presente solicitud, no es la única que el mismo recurrente hizo llegar a esta Unidad de Información, así y toda vez que fueron cinco solicitudes en las cuales el recurrente solicita lo mismo, las solicitudes se acumularon para efecto de otorgar una sola respuesta para todas. De igual manera, el hecho de que el recurrente manifieste que no comprende el por qué son 55 copias, resulta un argumento falso, toda vez que en la contestación emitida por esta Unidad, de nueva cuenta se le explica el por qué se realiza dicha acumulación, argumentado lo siguiente: “En ese sentido y previo análisis de su solicitud de información ingresada a través del Sistema SICOSIEM, se concluyo que una vez que fueron comprobadas en conjunto las diversas solicitudes de información que fueron presentadas por medio electrónico; nos percatamos que estas son exactamente iguales, por lo tanto podemos decir que se trata de la misma solicitud, realizada por un mismo solicitante por su nombre de la persona, así mismo se desprende y establecen de estas solicitudes que todas están o van encaminadas en el sentido de obtener los recibos de nómina de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Presidenta del DIF y de todos los Directores del Ayuntamiento de múltiples quincenas del año 2010; por lo tanto y toda vez que las diversas solicitudes encuadran dentro de la figura de la acumulación, podemos establecer los siguientes

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

argumentos: la solicitud de información es similar en cuanto al alcance de lo solicitado, se trata de la misma persona física, todas las solicitudes tienen la misma materia de la información, se solicita en la misma modalidad de entrega, y cumplen con el mismo objeto que solicita el particular; así las cosas y previa búsqueda en los archivos de las áreas competente se encontró que la información que solicita es conformada y genera bajo un solo archivo en el cual se tienen los datos y registros que Usted solicita; por lo tanto y aunque el único aspecto que genera distinción en la identidad jurídica y fáctica de todas estas solicitudes es en cuanto hace a la fecha de la presentación de las solicitudes, así como de la quincena que refiere, resultaría ocioso, que los diversos requerimientos hechos valer por el particular sean contestados de manera individual, ya que a ningún fin práctico llevarían las peticiones de merito. En virtud de lo anterior; la acumulación se puede entender como la figura por virtud de la cual existen dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones de la materia del presente análisis, siendo que uno de los principios primordiales de la acumulación es el de la economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se produzcan contestaciones contrarias o contradictorias, de esta forma con el único fin de dar simplicidad y rapidez en el proceso de acceso a la información, contestación de las solicitudes, economía procesal y toda vez que no se afecta la determinación por la aplicación de dicha figura se acumulan todas y cada una de las solicitudes similares, a efecto de dar contestación de manera pronta y expida en beneficio del solicitante.”; de lo expuesto, se desprende que la acumulación es un medio jurídico práctico que permite, dar contestación a diversas solicitudes y no se contrapone al derecho de acceso a la información, así mismo en las solicitudes en específico emitidas por el recurrente, al momento de acumularlas, las información solicitada genera el monto de 55 copias, que es el número de hojas que fueron reproducidas con respecto a la información solicitada. De lo anterior cabe destacar que se llevo a cabo la acumulación únicamente para fines prácticos, toda vez que el dar contestación por separado se apega a realizar la analogía de un libro, “si el Sujeto Obligado cuenta con un libro de 500 hojas y el particular por no realizar una sola solicitud en la cual requiera el libro completo, realiza 500 solicitudes diferentes solicitando una hoja por solicitud, para evitar que el cumulo de hojas produzca el resultado que en este caso, produjo con la solicitudes de merito”. Por lo que resultan un tanto mañosas la acciones realizadas por parte del recurrente, al solicitarlo de manera separada la información, cuando esta se encuentra contenida en un solo documento, que contempla un mayor número de hojas que las requeridas en cada una de las solicitudes.

Con base en lo expuesto y en consecuencia este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la norma aplicable a la materia, en base a los Lineamientos y Criterios emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que si bien es cierto que el recurrente, aún y cuando está en su derecho de recurrir las contestaciones emitidas por los Ayuntamiento, también lo es que no es sustentable jurídicamente su dicho, para lo cual hace prueba fehaciente, las acciones, razones y motivaciones emitidas por esta Unidad al pleno, mismas que solicito sean tomadas en consideración al momento de resolver, del presente recurso de revisión.

TERCERO: Se agrega al presente informe, las observaciones emitidas por parte de la Dirección de Administración y del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, a las manifestaciones aludidas por el recurrente en el presente recurso de revisión:

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Dirección de Administración: **“Acto Impugnado: “lo que me contesto el ayuntamiento, porque no me da la información en la forma en que la pedí que es SICISIEM y me exigen pago de 55 copias, y además se trata de información de oficio”.**

La información que solicito el particular fue vía SICOSIEM, en ningún momento se le exigió el pago, sin embargo lo exhortamos a la misma, toda vez que el artículo 6 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: *“El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.”* Se genero información (reproducción), debido a que el H. Ayuntamiento no cuenta con los recibos de nómina en virtud de que los recibos son entregados en forma personalizada a cada uno de los Servidores Públicos, mismos que pasan a ser de su propiedad, por tal motivo no se está en la posibilidad de disponer de ellos; toda vez que no se cuentan en medio electrónico y con lo único que se queda el H. Ayuntamiento es con copia del acuse de la nómina que se imprime cada quincena, por lo que para efecto de tener máxima publicidad de la información y de no evitar entregarla se le pone a disposición del particular.

Toda vez que el artículo 41 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que *“Los sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”* la información impresa con la que cuenta esta Dirección de Administración contiene datos personales, por lo que establece el numeral 49 de la Ley de la Materia: *“Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”* para efecto del mismo, la Dirección de Administración solicitó en su momento al COMITÉ DE INFORMACIÓN se realizarán las Versiones Públicas de las copias de los acuses de Nómina, mismos que fueron aprobados en fecha 15/02/2010 mediante acuerdo 003/CUAUIZC/CIM/VP/2010; por lo cual se tiene que llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- 1.- Fotocopiado de la copia del acuse de Nómina
- 2.- Posterior al fotocopiado, se procede con la testa de los datos personales: (RFC, Clave ISSEMYM, No. Empleado, Deducciones personales, tales como préstamos, descuentos y Firma del Empleado)
- 3.- Fotocopiado del documento testado, el cual queda como la información que se le dará al particular.

Por lo que y toda vez que esta información no se encuentra en medio magnético, genera gasto para la reproducción y entrega del mismo, por lo que se solicito al particular con apego al numeral 6 que señala: *“El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondientes. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo del envío”*; al igual que el numeral 48 *“La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su*

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar que ésta se localice. Cuando la información solicita ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Una vez entregada la información el solicitante acusará por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información”.

Dichos numerales antes expuestos, establecen que para la reproducción es determinante el pago de los derechos para que la información solicitada se le pueda entregar al particular.; pero cabe destacar que esta Dirección de Administración **nunca realizo exigencia de pago**, ya que se **le dio como alternativa** al pago, que pasara a las instalaciones de la misma para que se le pusiera a su disposición en **consulta INSITU** la información que nos solicito, especificando dirección, fecha y hora de consulta para que el mismo particular corroborara su información.

Si bien es cierto que la información fue solicitada vía SICOSIEM, siendo este gratuito, también lo es que la Ley establece como preferencia el ocupar el medio magnético, más sin embargo no lo maneja como obligación. De igual forma tanto la ley establece que en caso de reproducción, este será cobrado conforme al numeral indicado en el Código Financiero para el pago de derechos correspondientes.

Así mismo en razón a la parte donde el particular refiere que se le entreguen 55 copias se le aclaro que el motivo por el cual fue ese monto, fue en base a que se hizo la acumulación de las solicitudes con folio: **00095/CUAUZC/IP/A/2010,** **00096/CUAUZC/IP/A/2010,** **00097/CUAUZC/IP/A/2010,** **00098/CUAUZC/IP/A/2010,** **00099/CUAUZC/IP/A/2010,** en las cuales pedía el recibo de nómina de 5 quincenas, del 16 de enero al 30 de marzo, las cuales fueron emitidas por el mismo particular y en el mismo sentido, únicamente variando la fecha de quincena.”

Sistema Municipal DIF:

“Por este medio me permito enviarle, un cordial saludo, así mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados, para manifestarle que la C. Alejandra Vela Campos, misma que Preside el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual es designada a petición de la Presidenta Municipal en términos de ley por lo que el cargo que ésta ocupa es Honorífico.

Reiterando que la Presidenta del DIF no percibe retribución salarial por la labor que desempeña a la cabeza de dicho organismo, informando lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.


Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisibles, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestación hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto” **(sic)**

VI. Con fecha 18 de mayo de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó a **EL RECURRENTE** y a la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov los siguientes alcances en los que pone a disposición vía electrónica sin costo alguno toda la documentación requerida. Lo anterior a efecto de dejar sin materia el recurso de revisión objeto de esta Resolución, en los siguientes términos:

Fwd: solicitud 00095/CUAUTIZC/IP/A/2010 - recurso
0487/INFOEM/IP/RR/A/2010

De:  **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** (cuautitlanizcalli@itaipem.org.mx)

 Es posible que no conozcas a este remitente. [Marcar como seguro](#) | [Marcar como correo no deseado](#)

Enviado: martes, 18 de mayo de 2010 08:01:04 p.m.

Para: Eugenio Monterrey Chepov (eugenio.monterrey@itaipem.org.mx); Eugenio Monterrey Chepov (eugeniomonterrey@itaipem.org.mx)

 1 archivo adjunto

[95.zip](#) (1519.2 KB)

C. Eugenio Monterrey Chepov

Comisionado del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

P R E S E N T E



EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo me permito hacer de su conocimiento la notificación que realizo esta Unidad de Información al particular, con respecto a la solicitud de información pública, con número de folio 00095/CUAUTIZC/IP/A/2010, a la cual, al recaer el recurso interpuesto por el particular, se le asigno a su ponencia bajo el número 0487/INFOEM/IP/RR/A/2010; de lo anterior y toda vez que la Dirección de Administración de este Ayuntamiento, realizo un análisis de lo enviado y solicitado en dicho procedimiento, solicitó a esta Unidad de Información, realizara la entrega de la información al particular, para lo efectos conducentes.

Por lo anterior y toda vez que, aún no se emite resolución al respecto del presente recurso, solicito que pueda ser tomada en consideración, la notificación y envío de la información en comento al particular, para efecto de que en el momento de resolver, dicha resolución encuadre en el artículo 75 BIS A en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra indica:

Artículo 75 BIS A: El recurso será sobreseído cuando:

I. (...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En razón a lo anterior, solicito a Usted, tome en consideración el presente correo, al momento de resolver del asunto, para efecto de que sea sobreseído el mismo.

Sin más quedó a sus órdenes, esperando sea tomado en consideración el presente, al momento de resolver del recurso.

Atentamente

Lic. Claudia Iveth Bello Reyes

Titular de la Unidad de Información

----- Mensaje reenviado -----

De: **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** <cuautitlanizcalli@itaipem.org.mx>

Fecha: 18 de mayo de 2010 14:58



EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

Asunto: Fwd: solicitud 00095/CUAUTIZC/IP/A/2010 - recurso 0487/INFOEM/IP/RR/A/2010
Para: [REDACTED]

Buena Tarde

Sr. [REDACTED]

Por medio del presente envió un cordial saludo, así mismo, en funciones que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito enviar adjunto al presente, la información que la Dirección de Administración a través de su Servidor Público Habilitado, hizo llegar a esta Unidad de Información, para que le fuese notificada, lo anterior para los efectos que haya lugar.

Sin más quedó a sus órdenes

Lic. Claudia Iveth Bello Reyes

Titular de la Unidad de Información

----- Mensaje reenviado -----

De: <administracion@cuautitlanizcalli.gob.mx>

Fecha: 18 de mayo de 2010 14:47

Asunto: solicitud 00095/CUAUTIZC/IP/A/2010 - recurso 0487/INFOEM/IP/RR/A/2010

Para: cuautitlanizcalli@itaipem.org.mx

Por medio del presente envió un cordial saludo, así mismo y previa revisión de la solicitud y recurso citados, que fueron recibidos por parte de la Unidad de Información y que hizo del conocimiento de esta Dirección de Administración, adjunto al presente encontrara en archivo adjunto la información requerida, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como dar máxima publicidad de la información.

De lo anterior y en espera de que el presente correo sea tomado en consideración y de cumplimiento a lo solicitado.

Quedo de Usted.

Dirección de Administración

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó tanto a **EL RECURRENTE** como a este Órgano Garante un archivo en formato *Zip* con los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de enero de 2010, de los cuales por el número de imágenes que son, tan sólo se pone de muestra el de la Presidente Municipal:

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P0111 SUeldo	62,449.13	D0002 4.10% SISTEMA SOLIDARIO DE	1,119.26
		D0003 3.5% SERVICIOS DE SALUD	443.84
		D0004 1.4 % SISTEMA CAPITALIZACION INDIV	176.86
		D0070 I.S.R. NETO	11,882.16
Total Percepciones	62,449.13	Total Deducciones	18,032.90
Neto a Pagar	44,416.23	Firma del Empleado	

RECIBE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI A MI ENTERA CONFORMIDAD MIS PERCEPCIONES POR CONCEPTOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y SEPTIMO DIA DE ACUERDO AL SIGUIENTE PAGO DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE:

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, aportó Informe Justificado y sendos alcances en los que entregó electrónicamente y sin costo a **EL RECURRENTE** y dio constancia de lo mismo a este Órgano Garante para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los alcances que al efecto envió a **EL RECURRENTE** y a este Órgano Garante.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Esto es, que se estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

EXPEDIENTE: 00487/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar los textos de la solicitud y de los alcances, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, al pasar de una modalidad de cobro de la información a la entrega sin costo de la misma.

De este modo, se observa que se satisface la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**, o sea, la entrega electrónica de la versión pública de los documentos solicitados.

Tras revisar los extremos de que se componen la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisface plenamente la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” su conocimiento.

